

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2678

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00441-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el estado del presente asunto, este despacho se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al demandado. Razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada, que a su tenor reza:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto al demandado CESAR AUGUSTO CASTRO TOBÓN, conforme con ordenado mediante auto 1576 de 12 de julio de 2019¹, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez.

¹ Folio 17 del expediente digital 01ExpedienteEscaneado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2673

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00622-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

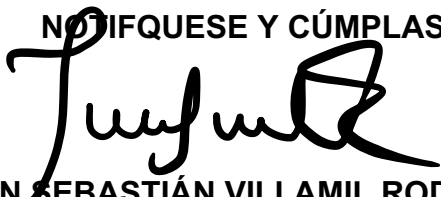
Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el año **JESUS MANUEL BONILLA CORTES** en su calidad de Representante legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, confiere poder a la Dra **GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ** como apoderada principal de dicha entidad financiera y al abogado **DUBERNEY RESTREPO VILLADA** como apoderado suplente, para que representen a esa entidad dentro del asunto de la referencia.

Bajo esa perspectiva, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso en lo concerniente a la designación de apoderados, se reconocerá personería jurídica a los prenombrados profesionales como poderhabientes del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Puestas, así las cosas, se **DISPONE**:

RECONOCER personería jurídica a la abogada **GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ** identificada con cedula No. 67.016.223 y T.P. 108.740 como apoderada principal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y como apoderado suplente al abogado **DUBERNEY RESTREPO VILLADA** identificado con cedula No. 6.519.717 y T.P. 126.382, para los fines y en los términos del mandato conferido, con la advertencia, de que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, según lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 2708
C.U.R. 760014003030-2020-00075-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante allegó la documentación digital¹ que acredita el envío a través del correo electrónico², de la notificación dirigida a los demandados EDUSERES COMERCIALIZADORA S.A.S, y LUZ CARIME CORREA IZQUIERDO³; ANA DE JESUS IZQUIERDO DE CORREA⁴; DERLY ANDREA MILLAN ZAPATA⁵ y CENTRO DE REHABILITACION ESPECIALIZADA CERES IPS LTDA⁶, el día 21 de julio de 2021, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁷. Así mismo se tiene que la demandada OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE se encuentra notificada del asunto de marras de conformidad con lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁸

En ese escenario, se evidencia que dentro del término de traslado el extremo pasivo no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. (Negritas del Juzgado)

¹ 08AportaNotificacion806

² luzca13@hotmail.com; anjerz@hotmail.com, grillomillifon@hotmail.com, ceres@ceresipsltda.com,

³ luzca13@hotmail.com

⁴ anjerz@hotmail.com

⁵ grillomillifon@hotmail.com

⁶ ceres@ceresipsltda.com,

⁷ “**ARTÍCULO 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

⁸ Folio 40-41 y 75-80 del expediente digital 01DemandaAnexos

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el ejecutante CONTINENTAL DE BIENES SAS pretende el pago por parte de los ejecutados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia No. 400 del 19 de febrero de 2019⁹, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra los prenombrados demandados, en los términos del señalado en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **EDUSERES COMERCIALIZADORA S.A.S, LUZ CARIME CORREA IZQUIERDO, OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE, ANA DE JESUS IZQUIERDO DE CORREA, DERLY ANDREA MILLAN ZAPATA y CENTRO DE REHABILITACION ESPECIALIZADA CERES IPS LTDA**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago No. 400 fechada a 19 de febrero de 2019.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁹ Folio 26 del expediente digital 01DemandaAnexos

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodríguez', written over the printed name below it.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 2128
C.U.R. 760014003030-2020-00522-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente, este despacho encuentra que, se encuentra pendiente proceder con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite; así como la inclusión de la providencia de apertura en el registro nacional de procesos de sucesión, tal como lo dispuso esta Judicatura en auto No. 304 del 23 de noviembre de 2020; razón por la cual, previo a proceder con el trámite pertinente, se hace indispensable requerir a la parte actora a efectos de que proceda a realizar la publicación del edicto emplazatorio correspondiente, e indicándole igualmente que la elaboración del mismo debe ser elaborado por su parte, teniendo en cuenta lo ordenado en el prenombrado proveído.

Puestas, así las cosas, el Juzgado; **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado judicial del extremo solicitante a efectos de que proceda a realizar la elaboración y publicación del edicto emplazatorio, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación 2681
C.U.R. 760014003030-2020-00595-00**

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante aportó nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya razón obedece a que, el oficio No. 88 de 28 de enero de 2021, a través del cual se comunicó el decreto de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-259116; ya fue registrado; circunstancia por la cual la libelista solicita al Despacho se ordene el secuestro del mencionando bien inmueble.

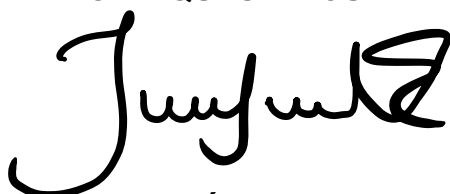
En ese escenario, encuentra esta Judicatura que si bien se aportó la mencionada nota devolutiva; es lo cierto que, no yace en el expediente el respectivo certificado de instrumentos públicos del prenombrado bien, en el que conste la aludida medida cautelar, de manera que, previo a ordenar el secuestro del mismo, este despacho estima pertinente requerir a la parte actora a efectos de que proceda a aportar el señalado documento.

Bajo esas breves consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante a efectos de que, aporte el certificado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-259116, en el que conste la anotación de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez".

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 2605
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00232-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que ha vencido el término señalado en auto interlocutorio No. 1489 de 20 de mayo de 2021 y que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, resulta proceder de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por la señora **GILFA CASTELLANOS OSORIO DE GIL** atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2675

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00296-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el estado del presente asunto, este espaho se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de la demandada ÁNGELA PATRICIA RENZA GARCÍA, que a su tenor reza:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a la demandada ÁNGELA PATRICIA RENZA GARCÍA, conforme con ordenado mediante auto N° 1489 de 20 de mayo de 2021¹, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

¹ 04Auto